

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0002.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00068	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ DONATO NARVÁEZ MARTÍNEZ	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	18 - ENERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECINUEVE (19) DE ENERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 18 de enero de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2018-00068, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra del demandado por pago total de la obligación, lo anterior en atención a que la obligación N° 725079010274929, se encuentra totalmente cancelada, de conformidad con el poder y la certificación que adjunta. De esa manera solicita se ordene el desglose del pagaré base de recaudo a favor del demandado, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordene el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.,

Adjunta memorial poder suscrito por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO, apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le confirió esa calidad mediante escritura pública N° 0226 de 02 de marzo de 2020, otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO, Vicepresidente de Crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; escrito en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 de Mocoa y T.P. No. 206.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a recibir, solicite la terminación del presente proceso.

**I- CONSIDERACIONES:**

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

**1.-** Mediante proveído calendado 31 de julio de 2018, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

**2.-** Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 31 de julio de 2018, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR sucursal Sibundoy, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA sucursal en Mocoa (P).

**3.-** A través de Sentencia de fecha 17 de julio de 2019, esta Judicatura dispuso declarar no probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ DONATO NARVÁEZ MARTÍNEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones:*

1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”<sup>1</sup>.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 02 de diciembre de 2021, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOSÉ DONATO NARVÁEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.471.385, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA S.A., sucursal en Mocoa (P).

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 expedida en Mocoa (P), portadora de la T.P. No. 206.916 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

**SEGUNDO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

**TERCERO.-** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 31 de julio de 2018.

**CUARTO.-** OFICIAR a los señores Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA S.A., sucursal en Mocoa (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOSÉ DONATO NARVÁEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.471.385, en dichas entidades bancarias.

---

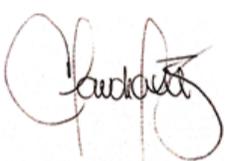
<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

**QUINTO.-** DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da *ibidem*).

**SEXTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de enero de 2022
 Secretaria